EXPEDIENTE: RR.SIP.1048/2013	Javier Santillán Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le **ORDENAR** que:

- En virtud de que este Instituto ha desestimado la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado respecto de los requerimientos relativos a *"**La fecha de las dos últimas actuaciones**"* (**ii**), y *"**La etapa procesal en la que se encuentra**"* (**iii**), se ordena que mediante la intervención de dicho Comité de Transparencia, desclasifique los contenidos de información, y emita una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de ellos, misma que deberá entregarse preferentemente en medio electrónico gratuito.

- Emita un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos IV y V (***Conocer qué falta para poder concluir el procedimiento y la fecha en que se dictará resolución***) en los términos expuestos en el presente Considerando.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1048/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillán Flores, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0115000089513, el particular requirió **en medio electrónico**:

> *"…*
> *Solicito de la Direccion de Responsabilidades y Sanciones dependiente de la Contraloria General del D.F, lo siguiente:*
>
> *Estado Procesal del expediente CG DGAJR DRS 0027/2011*
> ** Fecha de las 2 ultimas actuaciones al expediente*
> ** En que etapa proceal se encuentra*
> ** Que falta para poder concluir el procedimiento*
> ** Fecha en que se dictara resolucion*
> *…"* (sic)

II. El cuatro de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo, a través del oficio CG/OIPCG/0115000089513/2013 del treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública emitió respuesta en los siguientes términos:

> *"…*
> *Sobre el particular, me permito comunicarle a Usted que el Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, Director de Responsabilidades y Sanciones, remitió la siguiente información:*

*Sobre el particular, me permito comunicarle que de los archivos físicos con que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, se advierte el procedimiento administrativo bajo el número de expediente **CG DGAJR DRS 0027/2011**, el cual está en **trámite, es decir, se está substanciando, y aún no se dicta resolución administrativa que resuelva en definitiva el procedimiento el procedimiento que nos ocupa**: por lo cual la información que se contiene en dicho en dicho procedimiento, se define como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

En virtud de lo anterior esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información de mérito.
…" (sic)

Al oficio de referencia, el Ente Obligado anexó copia simple del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia CT-O/014/13, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil trece, de la cual se desprende lo siguiente:

"…
SOLICITUD: **0115000089513**
SOLICITANTE: *JAVIER SANTILLÁN FLORES*
PREGUNTA:
"Solicito de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones dependiente de la Contraloría General del D.F. lo siguiente: Estado Procesal del expediente CG DGAJR DRS 0027/2011… -Fecha de las 2 últimas actuaciones al expediente… - En que etapa procesal se encuentra… - Que falta para poder concluir el procedimiento…- Fecha en que se dictara resolución…" (Sic)
RESPUESTA:
"…
*Sobre el particular, me permito comunicarle que de los archivos físicos con que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, se advierte el procedimiento administrativo bajo el número de expediente **CG DGAJR DRS 0027/2011**, el cual se está substanciando, es decir, está en trámite, y en consecuencia aún no se dicta la resolución administrativa definitiva que conforme a derecho corresponda; por lo tanto no ha causado estado, por consiguiente, la información que se contiene en dicho procedimiento, se define como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, determinando que la naturaleza de la información que se solicita es reservada, en virtud de actualizarse la hipótesis contenidas en los artículos 37 fracciones VIII y IX de la LTAIPDF, por lo que procederemos a realizar el estudio de la categorización, en el cual se agotarán todos los elementos con los que debe contar la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

HIPOTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LEY
Reserva de la información cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva, y que ésta cause ejecutoria (artículo 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

LA DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE.-
El honor de los servidores públicos en aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y que la misma haya causado ejecutoria, toda vez que es susceptible de ser modificada o revocada por el órgano jurisdiccional, sin que sea óbice a lo anterior de que los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal, establezcan que los servidores públicos tendrán limitado su derecho de honor, a la vida privada y a su propia imagen; pues la Ley de Transparencia en su artículo 37 fracciones VIII y IX clasifica como información reservada a la relativa a procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, y que ésta cause ejecutoria.

PRECISAR EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.-
En caso de que la información reservada en el citado procedimiento administrativo, tramitado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, toda vez que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, puede ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas, afectándolos en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe proteger al individuo en ese aspecto, tal y como lo establece en el artículo 11.2, el cual señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, apoyándose en el artículo 11.3 de la normatividad de referencia, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques.
ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.-
Conforme a los artículos 4, fracción X, 26, 36, 37, fracciones VIII y IX, 40 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información reservada, procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y esta última haya causado estado.

SEÑALAR LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN.-
Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal.
*Expedientes **CG DGAJR DRS 0027/2011**, no se ha dictado resolución administrativa.*

PRECISAR LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN.-
*Se reserva toda la información contenida en los expedientes **CI/CUA/D/349/2013** Y **CI/CUA/Q/077/2013**, los cuales se encuentran en etapa de investigación y no se ha emitido resolución administrativa de fondo.*

INDICAR EL PLAZO DE RESERVA.
Conforme al artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se reserva por un periodo de siete años y excepcionalmente renovado hasta 5 años o en su caso hasta que se dicte resolución de fondo y cause estado.

DESIGNAR A LA AUTORIDAD RESPOSABLE DE SU CONSERVACIÓN GUARDA Y CUSTODIA.-
Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal.

Acto seguido, el Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los miembros integrantes del Comité, previa revisión de la información y documentación integrada en los diversos expedientes que forman parte de los siguientes puntos de acuerdo:
…

*Acuerdo 11, se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal., respecto de la solicitud de información pública **011500008 9513.***
…" (sic)

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad debido a que **el Ente Obligado le negó el acceso la información de su interés, con el argumento de que no había dictado resolución administrativa, cuando dicha resolución no guardaba relación con lo solicitado**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contraviniendo lo establecido por los artículos 3, 4 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el Criterio 93 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, normatividad que le concedía el derecho de acceso a la información pública, establecía el principio de máxima publicidad, señalaba la obligación a los entes a exponer la información que poseían al escrutinio público, indicaba que en caso de duda respecto de la interpretación de la norma se optará por la publicidad de la información y permitía a los particulares formular preguntas sobre el funcionamiento y actividades de los entes, en forma de preguntas directas.

IV. El veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0115000089513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de julio de dos mil trece, mediante un correo electrónico del dos de julio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, través del cual rindió su informe de ley que le fue requerido e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, manifestando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que refirió haber satisfecho el requerimiento contenido en la solicitud de información del particular, notificando la respuesta del oficio CG/OIPCG/0115000089513/2013 del veintisiete de mayo del dos mil trece, así como la segunda respuesta con el mismo número de oficio del dos de julio de dos mil trece.

- La segunda respuesta ahondó lo referido en su respuesta inicial, y la complementó con los agravios formulados por el recurrente, misma que reforzó y confirmó que el Ente Obligado carecía de facultades para proporcionar la información solicitada, debido a que se encontraba protegida por la ley, por lo tanto la materia del presente recurso de revisión había dejado de existir, por haber emitido una respuesta completa y congruente con la solicitud del particular.

- Era claro que al haberse formulado y notificado una contestación congruente a la solicitud de información del particular, así como al haber emitido una segunda respuesta que explicaba al solicitante que la información de su interés formaba parte de las actuaciones que integraban un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, del que aún no se había emitido resolución y por lo tanto no había causado estado, hecho que actualizaba el supuesto de reserva contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tal virtud, habían cesado los efectos de la inconformidad planteada y por ende el mismo quedó sin materia.

- La materia del presente recurso de revisión dejó de existir, pues se dio una respuesta completa y congruente con lo solicitado a través de la respuesta inicial y la segunda, por lo que refirió que el agravio del recurrente era inoperante al haber cesado sus efectos.

- De conformidad con el artículo 4, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, definía al expediente como la serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecían a un mismo asunto o procedimiento, por lo que el expediente señalado se encontraba en reserva y por lo tanto los documentos e información que emanaban estaban en el mismo supuesto, en tal virtud, la misma no podía ser susceptible de ser revelada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Toda vez que la información de interés del ahora recurrente constituía información de carácter reservada, se atendió a lo dispuesto por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, acreditó en sus extremos con los requisitos establecidos en el artículo 42 del mismo ordenamiento.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple del oficio CG/OIPCG/0115000089513/2013 del dos de julio de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente, así como la impresión del correo electrónico por el que se notificó.

VI. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido así como la segunda respuesta, y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en vía de diligencia para mejor proveer, este Instituto requirió al Ente Obligado para que en un término de tres días informara el estado procesal que guardaba el procedimiento o expediente del cual hacía referencia en el oficio CG/OIPCG/011000089513/2013 del dos de julio de dos mil trece, a la fecha de la solicitud de información y remitiera copia simple del documento del cual se acreditaba dicha circunstancia, con el apercibimiento de que en caso de no atender a dicho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento, incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante un correo electrónico del quince de julio de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a través del cual señaló lo siguiente:

- La respuesta emitida carecía de legalidad, en virtud de que no solicitó información directa del procedimiento y la información de su interés no afectaba en nada al procedimiento administrativo, lo que fundó e invocó en el Criterio número 94, emitido por el Pleno de este Instituto, denominado: "*DATOS IDENTIFICATIVOS DE UN EXPEDIENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA*"; el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la Tesis de Jurisprudencia "*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*".

VIII. El dieciocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento formulado por este Instituto al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la determinación de que las documentales remitidas no estarían agregadas al expediente y quedarían al resguardo de este Instituto, con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal, toda vez que mencionó que atendió la solicitud de información del particular con una segunda respuesta, había quedado sin materia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a verificar la procedencia de las causales invocadas por el Ente Obligado. Dichos preceptos dispone:

> ***Artículo 84.-*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
>
> ***V.*** *Cuando quede sin materia el recurso;*
> *…*

Ahora bien, por lo que corresponde a la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es de aclarar al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior, ya que en los términos planteados la solicitud del Ente en realidad implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para determinar sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se atendió puntualmente la solicitud de información del particular.

En ese sentido, puesto que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo del presente recurso de revisión, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En ese mismo sentido, y en análisis de la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario señalarle al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que invocó procede únicamente cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión al expediente no se observa manifestación expresa en la que el recurrente haya referido el cese de su inconformidad que motivó el presente medio de impugnación, motivo por el cual su solicitud debe ser desestimada.

En razón de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en su recurso de revisión, en los términos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
En relación al expediente CG DGAJR DRS 0027/2011, solicitó a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, los siguientes datos: ***i.*** *Estado procesal* ***ii.*** *La fecha de las dos últimas actuaciones.* ***iii.*** *La etapa procesal en la que se encuentra.* ***iv.*** *Conocer que falta para poder concluir el procedimiento.* ***v.*** *La fecha en que se dictará resolución.*	Oficio CG/OIPCG/0115000089513/2013, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, contiene la respuesta en los siguientes términos: *"…* *Sobre el particular, me permito comunicarle que de los archivos físicos con que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, se advierte el procedimiento administrativo bajo el número de expediente* ***CG DGAJR DRS 0027/2011****, el cual está en trámite, es decir, se está substanciando, y aún no se dicta resolución administrativa que resuelva en definitiva el procedimiento el procedimiento que nos ocupa: por lo cual la información que se contiene en dicho en dicho procedimiento, se define como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.…"* (sic) Al oficio de referencia el Ente Obligado anexó, copia simple del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia CT-O/014/13, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil trece, misma que había quedado transcrita en el resultando II de la presente resolución.	**I. El Ente Obligado le negó el acceso a la información de su interés, con el argumento de que no se había dictado resolución administrativa, cuando dicha resolución no guardaba relación con lo solicitado.** **II.** La respuesta transgredió en su perjuicio lo establecido por el artículo 3, 4 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el Criterio 93 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, normatividad que le concede el derecho de acceso a la información pública y establece el principio de máxima publicidad; señala la obligación a los entes obligados a exponer la información que poseían al escrutinio público; establece que en caso de duda respecto de la interpretación de la norma, se optará por la publicidad de la información y permite a los particulares formular preguntas sobre el funcionamiento y actividades de los entes obligados, en forma de preguntas directas.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en el formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* (visible de foja ocho a diez del expediente), del oficio CG/OIPCG/0115000089513/2013 del treinta y uno de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mayo de dos mil trece (visible a foja veintidós del expediente) y del "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible de foja uno a siete del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0115000089513, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- Señaló haber emitido una respuesta completa y congruente con la solicitud de información del particular, al haber hecho de su conocimiento que la información de su interés formaba parte de las actuaciones que integraban un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, en el que no se había emitido resolución, y por lo tanto no había causado estado, hecho que actualizaba el supuesto de reserva contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el que habían cesado los efectos de la inconformidad planteada, y por ende, el mismo había quedado sin materia.

- De conformidad con el artículo 4, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, define al expediente como la serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento, en ese sentido el expediente señalado se encontraba en reserva, y por lo tanto los documentos e información que emanaban estaban en el mismo supuesto.

- Toda vez que la información de interés del ahora recurrente constituía información de carácter reservada, se atendió a lo dispuesto por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, acreditó en todos sus extremos los requisitos establecidos en el diverso 42 del mismo ordenamiento.

Al respecto, se considera conveniente traer a colación la respuesta emitida respecto de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión:

> *"… de los archivos físicos con que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, se advierte el procedimiento administrativo bajo el número de expediente* ***CG DGAJR DRS 0027/2011****,* ***el cual está en trámite, es decir, se está substanciando, y aún no se dicta resolución administrativa que resuelva en definitiva el procedimiento el procedimiento que nos ocupa****: por lo cual la información que se contiene en dicho en dicho procedimiento, se define como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal." (sic)

De la transcripción anterior, se desprende que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, señaló que el expediente CGDGAJRDRS0027/2011 **se encontraba en trámite**, en **substanciación** y **aún no se dictaba una resolución que resolviera en definitiva el procedimiento** de interés del particular, motivo por el que el Ente Obligado reservó la información de dicho procedimiento como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 36 y 37, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar en función del **agravio** identificado con el numeral **I**, a través del cual se inconformó debido a que **el Ente Obligado negó el acceso la información de su interés, con el argumento de que no se había dictado resolución administrativa**, **cuando dicha resolución no guardaba relación con lo requerido**.

En ese orden de ideas, previo al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, resulta necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en la parte conducente refiere:

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública."

Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona*,* ***en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

III. Derecho de Acceso a la Información Pública*: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

…

VIII*.* ***Información de Acceso Restringido:*** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de* ***reservada*** *o confidencial;*

…

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,* ***y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 8.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar *derechos subjetivos, interés legítimo o* ***razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

…

Artículo 36.- *La información definida por la presente Ley como de* ***acceso restringido****, en sus modalidades de* ***reservada*** *y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

…

La información ***únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada*** *en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados,* ***con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada*** *en los siguientes casos:*

…

VIII. Cuando se trate de *expedientes judiciales o de los* ***procedimientos administrativos*** *seguidos en forma de juicio,* ***mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria****. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

…

Articulo 42.- *La* ***respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada****,* ***deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia****.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los entes y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- **La información definida en la ley de la materia como de acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.**

- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

- **Es pública toda la información que consta en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el artículo 37.

- **Se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tratándose de procedimientos administrativos, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cause estado la información será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para acceder a dicha información**, este Órgano Colegiado concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Precisado lo anterior, es necesario verificar la naturaleza de la información requerida por el ahora recurrente con la finalidad de determinar si la misma tiene el carácter de información de acceso restringido, o bien, si es de carácter público, a través de la cual el particular solicitó conocer en relación con el expediente CGDGAJRDRS0027/2011, de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones adscrita a la Contraloría General del Distrito Federal, los siguientes datos: **i.** Estado procesal, **ii.** La fecha de las dos últimas actuaciones, **iii**. La etapa procesal en la que se encuentra, **iv**. Conocer que falta para poder concluir el procedimiento, y **v.** la fecha en que se dictará resolución, de la siguiente forma:

Respecto al requerimiento relativo a *"Estado procesal"* (**i**), el Ente Obligado señaló que el expediente **CGDGAJRDRS 0027/2011**, **se encontraba en trámite**, es decir, **estaba substanciándose y aún no se había emitido resolución administrativa que resolviera en definitiva dicho procedimiento**, por lo que es de resaltar que el Ente recurrido respondió de manera puntual al particular al señalar que el ***"estado procesal"*** del expediente de su interés, es ***"en trámite"***.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustece lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de este Instituto, del que se desprende el siguiente contenido:

> ***94. DATOS IDENTIFICATIVOS DE UN EXPEDIENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA.*** *Cuando un particular solicita información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal, los datos identificativos como el número de expediente,* ***el estado procesal*** *y la autoridad que está conociendo de dicho asunto, no pueden considerarse con el carácter de reservado, tan es así que los tribunales, a través de diversos medios como lo son el Boletín Judicial para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hacen públicos los números de expedientes, los nombres de lo promoventes y en algunos casos aspectos relacionados con la secuela procesal, puesto que el conocimiento público de dichos datos no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la ley, ello en consonancia con el principio de publicidad establecido en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
> *Recurso de Revisión RR.002/2006, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez, Sesión del veintiséis de abril de dos mil seis-. Unanimidad de votos.*

Por lo que corresponde al requerimiento relativo a *"**La fecha de las dos últimas actuaciones**"* (**ii**), es de señalar que del análisis al contenido de información, su publicidad no representa perjuicio alguno a las partes que actúan en el procedimiento administrativo, ni los pone en estado de vulnerabilidad para que terceros puedan conocer la información relativa a la esfera personal de los interesados, es decir, no afecta las estrategias procesales de las partes que intervienen en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario del que es sujeto el expediente de interés del recurrente, pues las fechas en las que efectuaron diversos actos administrativos constituyen propiamente el ejercicio de una función por parte del Ente Obligado, legalmente reconocida, por lo tanto dicho requerimiento es de carácter público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, en cuanto al requerimiento relativo a ***"La etapa procesal en la que se encuentra"*** (**iii**), es de señalarse que el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y para el caso del ámbito del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, está regulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dicho procedimiento contempla las siguientes etapas:

- Acuerdo de Radicación;
- Indagatoria; Comprobatoria;
- Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- Citatorio para audiencia;
- Desahogo de la Audiencia de Ley; Fases de la audiencia:
- *Fase de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.*
- *Fase de presentación de alegatos.*
- *Diligencias de carácter administrativo*
- *Resolución* [1]

En ese orden de ideas, es necesario señalar que de ninguna forma **los ordenamientos normativos, ni los procedimientos establecidos en ellos pueden ser sujetos de reserva, ello en virtud de que son de interés público.**

Asimismo, es de destacar que la publicidad de la etapa procesal permite conocer si la autoridad que substancia el procedimiento ha apegado su actuación a los principios de

[1] http://www.contraloria.df.gob.mx/wb/cg/procedimiento_administrativo_disciplinario

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

imparcialidad y legalidad procesal, en virtud de que derivado de la naturaleza del procedimiento, resulta de especial relevancia conocer que dicha autoridad observe los principios referidos, ya que los mismos constituyen el eje fundamental de su actuación pública, por lo tanto, este Instituto determina que las etapas que integran un procedimiento no constituyen información de acceso restringido (reservada o confidencial), ello en virtud de que es una cuestión de interés público.

Ahora bien, previo al análisis de la naturaleza del contenido de información a través del cual el particular pretende saber "*que falta para poder concluir el procedimiento*" (**iv**), este Instituto considera necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese sentido, y del análisis al requerimiento *a* través del cual el particular pretende saber *"que falta para poder concluir el procedimiento"* (**iv**), se advierte que dicho requerimiento se encuentra sujeto a que las partes realicen una determinada serie de actuaciones y ejecuten una serie de actos procesales, por lo que se encuentra sujeto a diversos acontecimientos futuros, sobre los que no se tiene certeza sobre su ejecución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, ya que resulta claro que al formular el particular el requerimiento **iv**, al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Contraloría General del Distrito Federal no se encuentra obligado a proporcionar tal información, porque dicho derecho no puede ampliarse al grado que los entes tengan que emitir pronunciamientos respecto de actos de autoridad que aún no han sido emitidos; sin embargo, ello no exime al Ente recurrido de emitir una respuesta en la que justifique las razones y fundamentos que le imposibilitan a proporcionar el dato solicitado.

Finalmente, en cuanto al requerimiento relativo a "***La fecha en que se dictará resolución***" (**v.**), es de señalase que dicho requerimiento sigue la misma suerte que el identificado con el número (**iv**), ello en virtud de que el mismo también se encuentra sujeto a que las partes realicen una determinada serie de actuaciones y ejecuten una serie de actos procesales, por lo que dicho requerimiento se encuentra sujeto a diversos acontecimientos futuros sobre los que no se tiene certeza de su ejecución; por lo que al igual que en el caso anterior, corresponderá al Ente Obligado exponer las razones y fundamentos que le imposibilitan proporcionar el dato solicitado.
De lo anterior, se concluye lo siguiente:

- El Ente Obligado dio respuesta puntual al requerimiento relativo al *"**Estado procesal**"* (**i**), del el expediente CGDGAJRDRS0027/2011, al señalar que el mismo se encuentra en trámite.

- Que los requerimientos relativos a *"**La fecha de las dos últimas actuaciones**"* (**ii**), *y "**La etapa procesal en la que se encuentra**"* (**iii**), no constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que no encuadran legítimamente en alguna de las hipótesis previstas en cualquiera de las fracciones contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado al hecho de que la publicidad de los requerimientos señalados, no entorpecen ni obstaculizan el desarrollo del procedimiento seguido en relación con el expediente CGDGAJRDRS0027/2011.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En ese sentido, no se puede apelar a la reserva de la información, cuando la normatividad respectiva establece expresamente procedimientos que se deben seguir en un procedimiento administrativo disciplinario, de los que se desprende la respuesta al requerimiento relativo ***"La etapa procesal en la que se encuentra"*** (**iii**).

- Los requerimientos relativos a conocer ***"que falta para poder concluir el procedimiento***" (**iv**), y "***La fecha en que se dictará resolución"*** (**v**), no son susceptibles de atenderse vía acceso a la información, toda vez que los mismos se refieren a hechos futuros sobre los que no se tiene certeza sobre su ejecución, en el entendido que el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse, al grado de que los entes tengan la obligación de pronunciarse respecto de actos de autoridad que aún no han sido emitidos.

En ese orden de ideas, la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada no se encuentra apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que a pesar de que dicha información no se ubica en alguna de las hipótesis de reserva que prevé la ley de la materia, y que el particular no requirió en específico acceso al expediente CGDGAJRDRS0027/2011, el Ente Obligado resolvió clasificarlo y ubicarlo en una hipótesis de excepción que no se adecua a la naturaleza de la información, asimismo no expuso mediante argumentos objetivos y verificables una demostración fundada y motivada que explicara certeramente que la información solicitada constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, y que de darla a conocer dañaría determinado bien jurídico; por ello, debe apelarse a los principios de máxima publicidad, información y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y ordenarle al Ente Obligado que entregue en los términos solicitados la información al particular.

Dicho de otra manera, si bien al emitir la respuesta impugnada, el Ente Obligado reservó la información en términos del artículo 37, fracciones VIII y IX de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las razones que expuso, no encuadran en los supuestos normativos mencionados.

En consecuencia, la respuesta impugnada el acto impugnado carece de la debida motivación y si bien se encuentra fundado, dicha circunstancia no es suficiente para estimar que se satisface el principio de legalidad.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*
> *…*

Así como en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 170307*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 1964*
> *Tesis: I.3o.C. J/47*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:* ***la derivada de su falta****, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos****, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.* ***La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado****; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que* ***subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente****, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior es así, en virtud de que resulta ilógico invocar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

En ese contexto, no puede validarse la pretendida clasificación del Ente Obligado, pues la ausencia de fundamentación y motivación en el sentido de acreditar que el daño que podría producirse es mayor que el interés público de conocer la información, representan la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública del ahora recurrente, aunado a que una vez analizada la naturaleza de la información requerida, este Instituto concluyó que la misma es de naturaleza pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, el informar sobre "***La fecha de las dos últimas actuaciones***" (**ii**), ***"La etapa procesal en la que se encuentra"*** (**iii**), ratificaría los objetivos que tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, fracciones III y IV de la ley de la materia.

En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrado que el Ente Obligado clasificó ilegalmente la información solicitada por el ahora recurrente, y con ello transgredió los principios de máxima publicidad, información y transparencia, este Órgano Colegiado determina que el agravio identificado con el numeral **I** resulta **fundado.**

Ahora bien, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral **II**, a través del cual el recurrente se inconformó debido a que consideró que la respuesta transgredió en su perjuicio lo establecido por el artículo 3, 4 fracciones III y XII de la ley de la materia, así como el Criterio 93 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Al respecto, este Instituto considera necesario reproducir el contenido de la normatividad invocada por el recurrente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DELDISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
III. Derecho de Acceso a la Información Pública*: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*
…
XII. Máxima Publicidad*: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;*
…

93. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PERMITE FORMULAR PREGUNTAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS. *De una interpretación armónica de los artículos 1º, 9º y 17* ***(último precepto vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y relacionado con el contenido del diverso 26 de la ley de la materia vigente)****. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es factible que los particulares soliciten información en forma de preguntas directas a los Entes Públicos sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, sin que ello implique el procesamiento de información a que alude el artículo 11 de la precitada ley.*
Recurso de Revisión ***RR.335/2007****, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil siete.*
Unanimidad de votos.

De la normatividad transcrita, se desprenden las siguientes premisas:

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es considerada un bien de dominio público.

- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene cualquier persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados.

- El principio de máxima publicidad consiste en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y establece que en caso de duda respecto de la interpretación de la norma, se optará por la publicidad de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, permite a los particulares formular preguntas sobre el funcionamiento y actividades de los entes obligados, en forma de preguntas directas.

En ese entendido, este Instituto determina que el criterio 93 invocado en favor del recurrente, no resulta aplicable a la normatividad citada, ello en virtud de que en ningún momento el Ente Obligado se negó a responder a los requerimientos formulados por el particular, sino que señaló que en virtud de que el expediente de su interés forma parte de un procedimiento que se encuentra en trámite y este aún no ha causado estado, la información que emana de él se define como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 36 y 37, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, se destaca que la normatividad invocada por el recurrente, resulta aplicable ante la negativa de acceso a la información por parte de los entes obligados, bajo el argumento de que los requerimientos (de acceso a información o de acceso a datos personales) no corresponden a una solicitud de información, sino a una consulta o que dichos requerimientos escapan del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, hipótesis que en el presente caso no acontecieron, por lo tanto, el agravio identificado con el numeral **II** deviene en **inoperante** e **inatendible.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que:

- En virtud de que este Instituto ha desestimado la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado respecto de los requerimientos relativos a ***"La***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fecha de las dos últimas actuaciones" (**ii**), y ***"La etapa procesal en la que se encuentra"*** (**iii**), se ordena que mediante la intervención de dicho Comité de Transparencia, desclasifique los contenidos de información, y emita una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de ellos, misma que deberá entregarse preferentemente en medio electrónico gratuito.

- Emita un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos IV y V (***Conocer qué falta para poder concluir el procedimiento y la fecha en que se dictará resolución***) en los términos expuestos en el presente Considerando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20